



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 34101de 04.06.2012  
R-177-2012 Secretaría Reclamos

**RESOLUCION N°: 175**

Reclamo N° 754 de 24.02.2012,  
Aduana San Antonio.  
DIN N° 3300014733 de 09.12.2011  
Cargo N° 504269 de 17.01.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 082  
de 17.05.2012  
Fecha de notificación 18.05.2012

**Valparaíso, 08 FEB. 2013**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 161 de 31.05.2012, del señor Juez Administrador Aduana San Antonio; la Resolución de Primera Instancia N° 082 de 17.05.2012;

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

06.06.12

R 177-12  
Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 17 MAYO 2012

RESOL. EX. N° 082 VISTOS : La reclamación Rol N°754/24.02.2012, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Despachador de Aduanas señor Abraham Tomé Bichara , quien , en representación de Comercial Suki Ltda. , impugna el Cargo N° 504269/2012, emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Antic.) N° 3300014733-3 /09.12.2011 , a fojas once (11) -

El Informe del Funcionario fiscalizador Sr. Ramón Lemus , a fojas diecisiete (17).-

La Resolución que pone la Causa a Prueba a N° 055/2012 , a fojas veinticuatro (24).- , -

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante la citada Declaración se internan al país diversas prendas interior para mujeres y niñas tales como ; Sostenes y Calzones de Poliéster.-  
- Mercancías procedencia y originaria de China, acogidas al TLC-CHCHI afectas al 2.4 % en Derechos Advlorem .-

2.- QUE, en la etapa del Aforo , y luego del análisis de los documentos de base de la importación que se trata por parte del Fiscalizador inteviniante , considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores del mismo país exportador, determina diferencia en la valoración de mercancías similares exportadas a nuestro país en un período de tiempo determinado en un año, que motiva la prescindencia del valor declarado originalmente por el Despachador , circunstancia que ocasiona la activación del procedimiento de la duda razonable de conformidad al artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas , comunicada al Agente de Aduanas mediante Oficio N° 2131/21.12.2011 , sin respuesta por el recurrente, por lo tanto no se logra desvirtuar la duda respecto a los valores declarados , motivo por el cual se formula el cargo por ajuste positivo de los valores .-

3.-QUE, el fiscalizador en su informe señala que se emitió el cargo por subvaloración de sostenes , calzones declarados en los ítems 1-2 y 3 de la DIN N° 3300014733-3/09.12.2011 al no tener respuesta a la Duda Razonable al valor , se emite el cargo por la diferencia dejada de percibir en defecto de US\$ 22.323,24.-

4.- Que, existe dualidad de métodos del valor utilizado por el funcionario denunciante para un mismo tipo de mercancía , por cuanto en el cargo expresa que se utiliza el Sexto Método del último recurso (Artículo 7 del Acuerdo ) , en tanto en el informe se señala que se ha aplicado el Tercer Criterio de Valor de Mercancías Similares , procedimiento que invalida la comparación de precio, ya que los métodos para determinar el valor en Aduanas son seis , que debe aplicarse en orden sucesivos en que están expuestos.-



5.- QUE, la Nota interpretativa al artículo 1 del Acuerdo, establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su importación al país de importación, sin perjuicio de los necesarios ajustes y siempre que concurren ciertas circunstancias.

6.- QUE, en cuanto a la alegación del reclamante a que la valoración en esta destinación se fundó en los antecedentes de respaldo del despacho y atendida la naturaleza de la mercancía. La factura comercial y los demás documentos en que basó la declaración del valor no ha sido objetado, consta en el proceso que los valores declarados corresponden a valores más bajos, mientras que la reclamante, ha presentado como prueba fotocopias de documentos de respaldo de la transacción.-

7.- Que, en la resolución de recibe la Causas a Prueba se solicita al reclamante " Demuestre el reclamante con la documentación pertinentes, la efectividad del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, solicitadas a despacho en los ítem 4 al 10 de la DIN 3300013897-4, objeto de la presente controversia "-

8.- QUE, con los antecedentes adjuntos, Factura Comercial ( fjs. 35 ) y Comprobante de remesa al exterior de divisas por el valor facturado,(fjs. 36 y 37 ) se verifica que los montos involucrados en la operación de importación amparada por al Declaración de Importación N° 33300014733-3/09.12.2011, el valor de transacción corresponde al valor pagado por el Importadora Comercial Suki Limitada, al Consignante Yiwu Saibeiya Import Export Co. ( China ), por la compra de Sostenes y Calzones ( ítems 1 - 2 y 3 ) por el monto de US\$ 28.214,60, cifra que corresponde al valor Fob de la operación.-

9.- QUE, tal como concluye la Opinión Consultiva 2.1. del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 ( del Acuerdo del Valor OMC), desde luego sin perjuicio de los establecidos en el art. 17 del mismo Acuerdo. -

10.- QUE, por otra parte, y según Estudio de Casos 12.1. del Comité Técnico del valor OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación de valor de mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1): El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

11.- QUE, en la presente controversia procede aceptar los precios de transacción declarados, toda vez que no existen evidencias en el expediente, que muestren que concurren las circunstancias que se señalan en el art. 1 letra a ) del Acuerdo del Valor OMC para rechazarlo. -\_



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, el Acuerdo sobre Valoración GATT/94, y las facultades que me confiere el Art. 179 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION :

1.- ANULESE el Cargo N° 504269/17.01.2012, emitido con fecha 17.01.2012 , en contra de "Comercial Comercial Suki Ltda. RUT N° 76.115.424-9.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.-

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

JVA/LQM/lqm  
cc;Controversias(2)  
interesado  
archivo



JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

